

INTERLOCUTORIO No. **605**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Subsanadas las anomalías anotadas en el auto que antecede proferido dentro de este proceso Verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, promovido mediante apoderado judicial por el señor ESMIVET MARULANDA PEÑA en contra de los herederos indeterminados de la causante OFELIA RIVERA BURITICA, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá de admitirse y se harán los ordenamientos propios de este asunto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) ADMITIR la anterior demanda que para proceso Verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, promovido mediante apoderado judicial por el señor ESMIVET MARULANDA PEÑA en contra de los herederos indeterminados de la causante OFELIA RIVERA BURITICA.

2º) NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado HELI RIVERA BURITICA, y désele traslado de esta demanda por el término legal de VEINTE (20) DIAS haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para que si a bien lo tiene le de contestación en debida y legal forma.

3º) Como quiera que en la demanda se manifiesta que el demandado, señor HELI RIVERA BURITICA, se desconoce su paradero habitual, lugar de residencia, ubicación de trabajo o su correo electrónico, se ordena su emplazamiento, para lo cual por secretaria se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura- página web; conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4º) Igualmente como la demanda se dirige en contra de los herederos indeterminados de la causante OFELIA RIVERA BURITICA, se ordena su emplazamiento, para lo cual por secretaria se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura- página web; conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

5º) Antes de resolver sobre la solicitud de la medida cautelar, el actor deberá prestar caución por el 20% de la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 60.000.000.00), para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con la medida se llegaren a ocasionar, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

<p>NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 78 HOY, 27 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 07:00 A.M. EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO</p>
